

Solicitante: Luis Alfonso Grajales Orrego.
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali Y Otros.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, a fin de proveer sobre las objeciones presentadas. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Diciembre 01 de 2020.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.624 ÚNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2019-00528-00.

Ha correspondido a éste Despacho, conocer del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por el señor: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO, remitido por el conciliador Doctor: JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA, perteneciente al Centro de Conciliación de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, a fin que esta instancia decida de fondo las objeciones presentadas por la acreedora: MARIA MAGDALENA GARCIA (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA).

I.- OBJECION DE LA ACREEDORA: MARIA MAGDALENA GARCIA (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA) (folios 54 a 69).

La sustenta en los siguientes términos que se sintetizan así:

Que la acreencia hipotecaria corresponde a la originada mediante escritura pública No.1027 del 30 de marzo de 2007, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali, a favor de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, garantizada mediante pagaré No.01053412806-00, debido a la mora presentada, se dio inicio al proceso Hipotecario, del cual conoció el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, surtida toda la etapa procesal correspondiente al caso, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución. Que posteriormente conoció del proceso, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil del Circuito.

Agrega que el crédito fue cedido al: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., quien a la vez lo cedió a la señora: MARIA MAGDALENA GARCIA JIMENEZ, actual acreedora cesionaria. Que el crédito se liquidó, siendo aprobada la obligación en la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$380.302.748.00) M/CTE., de los cuales a CAPITAL corresponden: CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$126.450.752.00) M/cte.; a intereses: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$253.851.996.00) M/cte.; por auto No.726 del 10 de mayo de 2018, con corte al mes de abril de 2018, el cual no fue objeto de recurso. Debiendo ser actualizado el credito al 31 de diciembre de 2019.

Liquidación auto No. 726 del 10 de mayo de 2018:
CAPITAL:..... \$126.450.752.00.
INTERESES:..... \$253.851.996.00.

Solicitante: Luis Alfonso Grajales Orrego.
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali Y Otros.

Nueva liquidación del 1° de mayo de 2018, con corte al 31 de diciembre de 2019, intereses: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$53.969.312.00).

Capital: \$126.450.752.00.
Intereses: \$307.821.308.00.
TOTAL: \$434.272.060.00

II. OBJECIÓN: POR EXISTENCIA AL CREDITO QUIROGRAFARIO DE DISNEY GRAJALES ORREGO.

Agrega que, los créditos se objetan porque existen dudas de su existencia, además se desconoce de dónde provienen y si bien se adjuntan los títulos valores que supuestamente los respaldan, no se indican los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales. Que ha ocurrido que los deudores presentan acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo, para obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores.

Que en el pasado, en este recinto judicial, tuvo la oportunidad, de resolver idéntica objeción, donde se relacionaba como valor la suma de: NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) M/CTE., adicionó una nueva por: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte.

Manifiesta que, niega por completo la existencia de dicho crédito, pudiéndose considerar dicha apreciación como negación indefinida que no requiere prueba de conformidad al Art.167 C.G.P., por ser un hecho notorio. Que la carga de la prueba se transfiere al titular del crédito objetado, siendo el interesado en demostrar que efectivamente dicho crédito existe, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y que haya graduado la obligación respecto de su naturaleza conforme a la ley.

Que el supuesto acreedor quirografario señor: DISNEY GRAJALES ORREGO, es hermano del deudor y cuando en abril de 2019, supuestamente le adeudaba solamente NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00) M/CTE., y en enero de 2020, adicionó una nueva por: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte., después de demostrarse la existencia de una obligación no reportada anteriormente a favor del: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., por: CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00) M/CTE., siendo una coincidencia que le debe otros: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte., a su hermano habiéndose declarado deudor insolvente, le preste más plata. Aumentando así la incredibilidad acerca de su real existencia.

I. REPLICA DEL DEUDOR: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO (fl.70).

1.1. OBJECIÓN POR CUANTIA DEL CREDITO HIPOTECARIO.

Que en el trámite de la audiencia prevista en el Art.550 C.G.P., a la apoderada de la acreedora hipotecaria se le trasladó el valor de la acreencia presentada en la solicitud así:

CAPITAL:\$126.450.752.00.
INTERESES: \$253.851.996.00.

Indica que, la objetante presenta una liquidación de intereses desde el 1° de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019, por valor de: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS

SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$53.969.312.00) M/CTE., que se ajusta a la realidad, significando que el valor de los intereses al 31 de diciembre de 2019 son: TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$307.821.308.00) MC/TE., y no la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$331.953.234.00) M/cte., como lo propuso en la audiencia.

Manifiesta que, encuentra viable, la liquidación de intereses presentada en el escrito de objeción y así debe declararse:

CAPITAL:	\$126.450.752.00.
INTERESES:	\$307.821.308.00.
TOTAL:	\$434.272.060.00.

Sin desconocer las costas procesales.

1.2. FRENTE A LA OBJECCIÓN: POR LA EXISTENCIA AL ACREDITO QUIROGRAFARIO DE: DISNEY GRAJALES ORREGO.

Que las afirmaciones, señaladas por la objetante, de que dicha acreencia es ficticia en procura de aumentar los pasivos del deudor, según su decir: "... para aumentar sus pasivos...", y obtener el voto favorable cuando se someta a aprobación la propuesta de pago. Dichas afirmaciones, no tienen sustento legal, son solo unas referencias sin prueba alguna. Que solo pretenden conducir a un estado en el cual, el deudor pierda los elementos legales necesarios para conseguir un acuerdo de pago y deba irse a liquidación patrimonial, cuando su interés es pagar sus obligaciones, para salvar su patrimonio familiar.

Agrega que, el deudor recurre a la persona que le tiene confianza y cree en su capacidad de pago, por eso en mutuo con interés, le entregó una nueva suma de dinero, para que pudiera establecer el equilibrio en su vida familiar y desplazarse a los EE.UU DE AMERICA, donde ha desempeñado diversos oficios que le permiten obtener ingresos y estabilidad financiera. Que existe una presunción de buena fe.

CONSIDERACIONES:

En primera instancia, es dable señalar que, este despacho judicial, tiene competencia para conocer de la objeción formulada, por el deudor, tal como lo prevén los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, que disponen que la competencia para resolver las controversias que se presente en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en este juzgador, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, así dentro del marco legal, se tiene que la resolución de objeciones recaerán solamente sobre: "*la existencia, naturaleza y cuantía*" de dichas obligaciones (artículo 550,552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557 ibídem) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Por lo tanto, el examen se limitará únicamente a la controversia que existe frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, de la siguiente manera:

- OBJECION DE LA ACREEDORA: MARIA MAGDALENA GARCIA (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA) (folios 54 a 69).

Con la ley 1564 de 2012, se revivió el “régimen” de insolvencia para personas naturales no comerciantes, donde permite que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas para hacer frente a sus deudas, puedan renegociar o reestructurarlas para evitar medidas de embargo; de esta manera para que una persona, pueda acceder a tal beneficio, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de los principales y más importantes, que dicha persona natural no puede tener la calidad de comerciante, de conformidad con el artículo 533 de la ley 1564 de 2012.

Fundamenta esta objeción que, i) El juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, liquidó el crédito en la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$380.302.748.00) M/CT., con corte al 31 de marzo de 2018; ii) Que se actualizó el crédito al 31 de diciembre de 2019. iii) Los intereses ascendieron a: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$53.969.996.00), así:

Capital:	\$126.450.752.00.
Intereses:	\$307.821.308.00.
TOTAL:	\$434.272.060.00

Respecto con la discrepancia de la objetante, que se debe actualizar la liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la acreencia hipotecaria, constituida mediante escritura pública No.1027 del 30 de marzo de 2007, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Santiago de Cali, garantizada mediante pagaré No.01053412806-00, para determinar lo anterior, se deben de tener en cuenta, las pruebas aportadas por la mencionada entidad acreedora, como son: i) La copia del auto Interlocutorio No.726 de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (fls.61 a 64); ii) Copia del auto interlocutorio No.724 calendado 30 de noviembre de 2010, correspondiente al mandamiento de pago, emitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito (fl.65); iii) copia del auto interlocutorio No.819 del 19 de diciembre de 2011, correspondiente a la orden de seguir adelante con la ejecución, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito (fls.66 y 67).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se adelanta un proceso hipotecario, el cual cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, como se desprende de las pruebas arriba relacionadas, por consiguiente, la actualización del crédito, le correspondería al juzgado de conocimiento, pero, como quiera que, el mismo, debe encontrarse suspendido, en aplicación al núm.1° del Art.545 C.G.P., se debe aceptar la nueva liquidación del crédito, presentada por la objetante, aunado que ésta fue avalada por el deudor.

En este orden de ideas, se establece que la objeción aquí señalada, se encuentra llamada a prosperar, dado a que la obligación correspondiente al proceso Hipotecario adelantado por: MARIA MAGDALENA GARCIA JIMENEZ (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA), contra: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO y otra; por consiguiente, quedan actualizados los intereses desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en la siguiente forma:

Solicitante: Luis Alfonso Grajales Orrego.
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali Y Otros.

Nueva liquidación del 1° de mayo de 2018, con corte al 31 de diciembre de 2019, intereses: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$53.969.312.00).

Capital: \$126.450.752.00.
Intereses: \$307.821.308.00.
TOTAL: \$434.272.060.00.

- OBJECCIÓN: POR EXISTENCIA AL CREDITO QUIROGRAFARIO DE: DISNEY GRAJALES ORREGO.

En cuanto a la objeción del crédito del señor: DISNEY GRAJALES ORREGO, por: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte., en razón a que, existen dudas razonables, en relación a su existencia y se desconoce de dónde provienen las obligaciones mencionadas dentro de la solicitud de insolvencia, al no indicarse los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales.

Frente a lo anterior, tenemos, que se aportó como prueba, copia del pagaré individual No.03, por: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte., donde aparece como DEUDOR: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO y acreedor: DISNEY GRAJALES ORREGO, con fecha de creación 15 de mayo de 2019 y vencimiento 31 de diciembre de 2019 (fl.13).

Frente a dicho documento, tenemos que el mismo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no cumplen la finalidad de prestar merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, como lo señala la parte objetante, pues simplemente se requiere el documento en el cual conste la deuda, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

Así las cosas, a la luz del artículo 244 ibídem, que determina que: *“los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*, ante ello, los documentos presentados como prueba de la existencia de la obligación, se presumen auténticos, de ahí que no puede esta autoridad judicial, determinar si los mismos, contienen vicios insubsanables, como refiere la parte objetante, pues este Juzgador se acoge a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual consagra la presunción de buena fe en las actuaciones, tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de seguridad constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la Ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-131 de 2004, expresó: *“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”*.

De esta manera es menester señalar que no le asiste a este administrador de justicia, por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la existencia de la acreencia relacionada por el deudor: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO, para con el acreedor: DISNEY GRAJALES ORREGO, por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

Solicitante: Luis Alfonso Grajales Orrego.
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali Y Otros.

Lo anterior sin embargo no es óbice para que dicha presunción de buena fe, pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, con la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad, que, en todo caso, no le corresponde a la Jurisdicción Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la OBJECCIÓN PLANTEADA por la acreedora: MARIA MAGDALENA GARCIA JIMENEZ (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA), a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el crédito correspondiente al proceso: Hipotecario adelantado por: MARIA MAGDALENA GARCIA JIMENEZ (cesionaria del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., a la vez cesionario de COOMEVA), contra: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO y otra; el cual, cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Por consiguiente, quedan actualizados los intereses desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2019, queda actualizado en la siguiente forma:

Nueva liquidación del 1° de mayo de 2018, con corte al 31 de diciembre de 2019, intereses: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$53.969.312.00) M/cte.

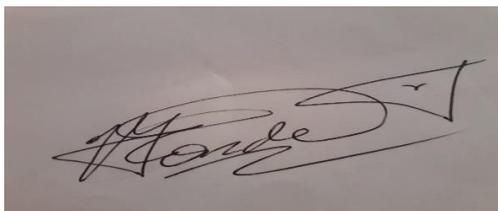
Capital:	\$126.450.752.00.
Intereses desde el 05-08-2010 al 31-12-2019.	\$307.821.308.00.
TOTA CAPITAL MAS INTERESES:	\$434.272.060.00.

TERCERO: NEGAR la objeción POR EXISTENCIA AL CREDITO QUIROGRAFARIO DE: DISNEY GRAJALES ORREGO, conforme lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: En firme este auto, REMÍTASE las presentes diligencias, al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.

FECHA:04 DICIEMBRE 2020
ESTADO No.146